

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

YOLANDA GOMEZ
MALDONADO

Apelante

v.

UNIVERSAL INSURANCE,
CO.

Apelada

KLAN201501262

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil. Núm.:
K DP2014-0029

Sobre: Daños y
Perjuicios (801)

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Steidel Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

Comparece ante este tribunal apelativo la señora Yolanda Gomez Maldonado (la apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita revisemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 10 de junio de 2015, notificada el 12 del mismo mes y año. El 26 de junio de 2015 la apelante presentó ante el foro de instancia una moción de reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar y notificada el 15 de julio de 2015.

Examinado el recurso ante nuestra consideración, surge que las partes apeladas fueron notificadas pasados los treinta (30) días que dispone nuestro reglamento.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el presente recurso por el incumplimiento de la parte

¹ El Juez Rivera Torres comparece en sustitución de la Jueza Colom García. (Orden Administrativa TA-2015-228)

apelante con la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R-13.

I.

Sobre el deber de notificar la presentación de un recurso de apelación a las demás partes involucradas, la Regla 13(B)(1) de nuestro Reglamento, *supra*, establece lo siguiente:

A. ...

B. Notificación a las Partes

1. Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso**, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

2. Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación **mediante correo certificado** o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas Reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

...
[Énfasis Nuestro]

Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R-83 (C), concede a este tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación por los siguientes fundamentos:

B. ...

1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

3. **que no se ha presentado o proseguido con diligencia** o de buena fe;

4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

5. que el recurso se ha convertido en académico.

...
[Énfasis Nuestro]

En cuanto a los términos de cumplimiento estricto el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que carecemos de discreción para diferirlos salvo que la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998).

En *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013) nuestro más alto foro reiteró que “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. Véase, además, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). Es por ello que, al solicitar la revisión de las decisiones de los foros primarios, la parte promovente es responsable del cumplimiento fiel y exacto de las disposiciones reglamentarias del Tribunal Supremo y de este foro, según aplique. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 90. De igual manera manifestó que, si bien los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por los tribunales, es necesario que la parte promovente acredite “justa causa”; es decir, las razones que le impiden cumplir el requisito en el término reglamentario dispuesto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

II.

Como indicáramos, la apelante nos solicita revisemos la Sentencia emitida por el TPI el 10 de junio de 2015, notificada el 12 de junio siguiente. Dicha parte presentó moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil (2009) por lo que los términos para acudir en alzada quedaron interrumpidos hasta el 13 de julio de 2015, fecha en que el TPI declaró no ha lugar dicha moción. La referida resolución se notificó el 15 de julio siguiente mediante el formulario OAT-082.² En consecuencia, el término para recurrir en alzada de la

² Véase Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 52.2, y la Regla 13 inciso (A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R-13 (A).

determinación del TPI comenzó a decursar a partir del 16 de julio de 2015.

El presente recurso se presentó el **14 de agosto de 2015**, o sea, el último día de los términos. Por lo tanto, a pesar de que el recurso se presentó oportunamente, la apelante tenía la obligación de notificar a todas las partes apeladas ese mismo día, lo cual no hizo. De la moción presentada el 20 de agosto de 2015 ante este foro por la apelante surge que el TPI y el Lic. Jorge Marquina González Abreu fueron notificados el 15 de agosto y el señor Alfredo Pérez Ruiz el 17 de agosto, todos mediante correo certificado. En consecuencia, surge de manera evidente que la apelante incumplió con el requisito de notificación a las partes dentro del término correspondiente de cumplimiento estricto sin acreditar justa causa por la notificación tardía. Por lo tanto, procede su desestimación, de conformidad con la Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R-83.8.

Es menester destacar, además, que la parte apelada Bella Internacional, LLC presentó su oposición a escrito de apelación el 23 de noviembre de 2015 y en el mismo solicitó la desestimación del recurso ante el incumplimiento de la apelante con la Regla 13, antes citada. Sin embargo, la parte apelante no se opuso a dicha desestimación y simplemente se cruzó de brazos.

IV.

En mérito de los fundamentos anteriormente expuestos, y de conformidad con la Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R-83, desestimamos el recurso del epígrafe por el incumplimiento de la parte apelante con la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R-13.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones